REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-029

Accionante: Arturo Mora Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Decisión: No Tutela Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por ARTURO MORA RIAÑO, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y trabajo, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

- Que el 16 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad, solicitando la prescripción de los comparendos Nos. 1100100000010241631 con radicado 142003 y el 11001000000010248261 con radicado 142002.
- 2. Agrega que desde su radicación ha acudido cada día a solicitar la respuesta y le informaban que se comunicara a la línea para que le dieran información, sin que le hayan dado respuesta concreta a su solicitud, a pesar que han transcurrido y meses de haber radicado su petición; que con su conducta vulnera sus derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare sus derechos invocados y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, decidir de fondo la solicitud de

Accionante: Arturo Mora Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

prescripción de los comparendos Nos. 1100100000010241631 radicado 142003 y 1100100000010248261 radicado 142002 que se encuentran a su nombre.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La directora de representación judicial de la entidad en mención, informa al Despacho que de acuerdo con la petición realizada por el accionante en donde requiere se le ampare su derecho fundamental de petición SDM: 142002 y 14203 del 16/09/2020, con la prescripción del derecho a ejercer la acción del cobro de los comparendos Nos. 10241631 del 01/02/2016 y 10248261 del 05/02/2016, solicitud que no es viable teniendo en cuenta que el accionante tiene vigente una cartera con la Secretaría Distrital de Movilidad, que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Agrega que el artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Que en el presente caso, el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM: 142002 y 14203 de 16/09/2020; que revisado el estado de cartera del ciudadano ARTURO MORA RIAÑO, por el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha de estudio reporta comparendos vigentes con el Organismo de Tránsito de Bogotá; que se procedió a emitir el oficio de salida No. SDM-DGC-161764/161772 de 10/18/2020 de la solicitud de prescripción, dando respuesta así a la solicitud presentada por el accionante; los oficios de salida antes mencionado se notificaron al correo electrónico aportado por el actor, anexa constancia de envío; que los oficios SDM-DGC-161764/161772- 2020 se complementaron a través del oficio No. SDM-DGC-20215400739111 15/02/2021, por el cual se le informa al accionante de la solicitud de paz y salvo. Indica que remitieron notificación al correo electrónico asesoriasdetransito123@gmail.com de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Accionante: Arturo Mora Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

Finaliza que en cuanto al hecho superado éste ocurre "cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante". Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior la entidad a la que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita al despacho se rechace por improcedente la presente acción de tutela, al evidenciar que no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Fotocopia del estado de cuenta Pago electrónico a nombre del accionante.
- Fotocopia de los derechos de petición, de fecha 16 de septiembre de 2020, radicados SDM: 142002 y 142003, suscrita por el accionante dirigido a la entidad accionada.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, adjuntó a su respuesta el acta de posesión de la directora, quien actúa en esta acción de tutela y copia del correo electrónico enviado al accionante, respuesta de la petición de fecha 18 de octubre de 2020, dirigido a ARTURO MORA RIAÑO, oficio alcance al derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2021 dirigido al accionante, notificación correo electrónico de fecha 15 febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Accionante: Arturo Mora Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)".

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental* de *aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en *(i)* una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna*, de *fondo*, *clara*, *precisa*, *congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

_

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ Ibídem.

Accionante: Arturo Mora Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta** resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La *respuesta de fondo* hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) *claridad*, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) *precisión*, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) *congruencia*, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) <u>la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado</u>, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita". (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

4. El derecho fundamental al trabajo implica su ejercicio en condiciones dignas y justas

En un Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho como el nuestro, el derecho al trabajo se constituye en un motor para el desarrollo integral, no solo de la persona, en la medida en que le permite proveerse el goce de otros derechos fundamentales, como disponer de un mínimo vital o participar del sistema de seguridad social en pensiones; sino también de la Nación, al impulsar el crecimiento de los diferentes sectores y espacios que requieren de la fuerza productiva del hombre. No en vano el artículo 25 superior establece: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"; al tiempo que el preámbulo de la Carta lo convierte en un fin constitucional y el artículo 1° ibídem en un pilar en el que se funda el Estado.

Para refrendar tal argumento, basta citar lo dicho por la Corte en la sentencia C-107 de 2002¹⁰, en la que se estableció:

"Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada".

No obstante, más allá de lo anterior, como ya lo ha reiterado la Corte, la base de dignidad y justicia que caracteriza este derecho comporta el supuesto de que "quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos"¹¹. De ello se colige que, en ese sentido, todos los esfuerzos del Estado y de la sociedad, sin descuidar otros frentes, deben apuntar hacia la protección especial del trabajador.

Así las cosas, para que adquiera la connotación adecuada, es menester "su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador"¹², tornándose imperiosa la observancia del cúmulo de garantías mínimas que, para ello, establece el Estatuto Superior, entre las cuales se destacan las preceptuadas por su artículo 53.

En ese orden de ideas, el hecho de que una persona se encuentre vinculada a determinada entidad por medio de una relación laboral, no descarta, *per se*, una

¹⁰ M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Sentencia T-174 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹² Sentencia C-107 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Accionante: Arturo Mora Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

vulneración a su derecho fundamental al trabajo, pues es copiosa la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se afirma que no basta el vínculo jurídico, sino que, además, se necesita que la actividad realizada se pueda desarrollar, como ya se mencionó, en condiciones dignas y justas.

Por ello, de lo consagrado en el referido artículo 53 superior, su materialización también requiere "la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros. (C- 898 de 2006)"¹³; lo cual es apenas lógico en un modelo político en el que la dignidad humana es el faro que irradia la actividad pública y privada.

Así las cosas, ante el advenimiento de circunstancias que puedan trastocar ese derecho fundamental, la acción de tutela se erige en el mecanismo apropiado para su salvaguarda, cuandoquiera que estos eventos conlleven la inminencia de un perjuicio irremediable, que pudiera conjurarse a través del amparo o, inclusive, antes de que sobrevenga el daño, pues no es necesario situarse en un punto de no retorno para asimilar que la afectación es pasible de control constitucional; principalmente, cuando en la escena laboral le son menoscabadas al trabajador, de forma concomitante, varias de sus garantías irrenunciables.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por ARTURO MORA RIAÑO, por cuanto a la fecha no le han dado respuesta a los dos derechos de petición radicados el 16 de septiembre de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que ARTURO MORA RIAÑO, solicitó a la entidad accionada la prescripción de los comparendos Nos. 11001000000010241631 y el 11001000000010248261.

Que dicha situación fue puesta en conocimiento a la Secretaria Distrital de Movilidad el 16 de septiembre de 2020, mediante dos derechos de petición radicados Nos. 142002 y 142003, pero a la fecha no ha obtenido una respuesta ni solución de fondo.

De otro lado tenemos el informe que rindió la Secretaria Distrital de Movilidad, donde indica que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues

¹³ Sentencia SU-484 de 2008, M. P. Jaime Araujo Rentería.

Accionante: Arturo Mora Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo; que verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo SICON PLUS, reporta dos comparendos vigentes con el Organismo de Tránsito de Bogotá, se emitió el oficio de salida No. SDM-DGC-161764/161772 de 10/18/2020 respecto a la solicitud de prescripción, dando contestación así a la solicitud presentada por el accionante, que posteriormente se complementó la respuesta a través del oficio de alcance No. SDM-DGC-20215400739111 de 15/02/2021, comunicándole al actor sobre su solicitud de paz y salvo. La respuesta se le envió al correo electrónico asesoriasdetransito123@gmail.com, dirección informada por el accionante en esta acción constitucional y derecho de petición.

Ahora bien, obra en el expediente dos comunicaciones, por parte de la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad, a nombre del accionante, con dirección carrera 94 H No. 86 B 09 barrio Casa Quiroga de esta ciudad У correos electrónicos asesoría.sar0441@gmail.com asesoriasdetransito123@gmail.com, datos de notificación que observa este despacho, están anotadas tanto en esta acción de tutela, como también en el derecho de petición; en la que le manifiestan al accionante que conforme de los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito. La prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago.

Agrega que el procedimiento de Cobro Coactivo que adelanta la entidad debe seguirse por las normas descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, una vez interrumpido el término de prescripción descrito en la norma especial (artículo 159 L-769), es necesario acudir a la norma general, para determinar el tiempo durante el cual la Administración podrá adelantar el procedimiento tendiente a la recuperación de la obligación. Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos del caso en concreto con las normas citadas; el estado actual de las obligaciones al accionante impuestas por infringir las normas de tránsito y hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esa dirección en su contra con el comparendo 10241631 del 01/21/2016 y el 10248261 del 02/05/2016, encuentra la Dirección que se encuentra vigente sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, por lo que no se puede acceder a la solicitud de la prescripción. Que revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, a la fecha adeuda la suma de \$4.228.600., más los intereses que se causen; invitándolo a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la secretaria, acogiéndose al beneficio dispuesto en la Ley 2027 del 24 de julio del 2020; que frente a la petición de Paz y Salvo, la Dirección de Gestión de Cobro procede a responder su solicitud, informando que la secretaria de Movilidad no expide paz y salvos.

Accionante: Arturo Mora Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

De la contestación allegada por la entidad accionada se extrae, que en efecto si no se había dado una respuesta de fondo y congruente a la petición, la misma ya se dio, lamentablemente en contra de los intereses del peticionario, pues el comparendo a su nombre según la contestación no es susceptible de revocar o prescribir.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente a la petición de prescripción de los comparendos que figuran a nombre del accionante. Que le resolvieron lo requerido por el mismo, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones del aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto ya se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.
- (ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.
- (iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.
- (iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.
- (v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se

Accionante: Arturo Mora Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho de petición, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo, que fue mencionado por el accionante, es necesario precisar que el mismo no fue desarrollado, ni se explicó al Despacho, en que consiste como tal su transgresión.

A manera de ejemplo, el accionante ni siquiera ilustro cuál es su profesión o cual es la relación que guarda este derecho con la prescripción de los comparendos o si al accionante por alguna cuestión en particular tiene alguna limitación para ejercer actividades diferentes a la conducción, pero nada de ello se argumentó y probó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por ARTURO MORA RIAÑO, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Accionante: Arturo Mora Riaño

Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad Decisión: Niega Tutela Hecho Superado.

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad45de281247e11ead328453536fa2605ba220877108c7a51cce5d9a088e7846

Documento generado en 23/02/2021 02:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica